

spald, las cantidades que individualmente percibió el D. Vicente Zapata por diferencia de alquiler del edificio en cuestión, a los Concejales recurrentes que autorizaron el acta de la Sesión de 27 de Mayo; cuyo acuerdo fue notificado en forma a los interposedos y considerándolo estos ilegal e improcedente, recurrieron en alzada del mismo ante V. B. = Finalmente según la certificación que da término al expediente de referencia, expedida por el Secretario de la Corporación con respecto a los documentos que se custodian en el Archivo y Oficinas de su cargo, no existe contrato alguno referente al arrendamiento de la casa que motiva la presente contienda. = Del informe emitido por el Alcalde se desprende que desde tiempo anterior al primer acuerdo, venia ocupando la fuerza de la Brig. Civil la casa de que se trata; propiedad de D. Joaquín Jimenez administrador por D. Vicente Zapata, quien percibia por varios de alquiler 300 pta. anuales y sin que este produjese reclamación alguna, la Corporación presidida por el Alcalde, dueño de la finca, tomó los acuerdos de que se deja hecho mención con notoria infracción de las disposiciones legales vigentes y perjuicio para los intereses municipales. = El procedimiento incoado y poco serio que en el modo de funcionar del Ayuntamiento demuestran los antecedentes espuestos y las infracciones legales que contienen los acuerdos certificados que corren remitidos al expediente de referencia, vician de nulidad todo lo actuado con responsabilidad por parte de los Concejales que tomaron los acuerdos en la sesión extraordinaria de 29 de Junio de 1883 y en la ordinaria de 27 de Mayo de 1886 a reintegrar en áreas municipales el espacio de alquiler referido, pues aun cuando el abono se hizo dentro de los créditos autorizados en presupuestos, según el informe emitido por la Sesión de cuentas municipales, resulta que el pago es indebido por estar basado en un contrato inexistente en cuanto carecia de la conformidad de una de las partes contratantes, y de un deuda autorizacion y en un acuerdo nulo y de ningun valor ni efecto, por las razones que se mencionan de fundamento al de 28 de febrero de 1884 que así lo declaró; resolución esta que además de ser perfectamente legal quedó firme y ejecutoria en su día y no pudo ser revocada por el acuerdo de 27 de Mayo que infringió notoriamente los artículos 502 y 503 de la ley municipal. = No obstante bastaría para desvirtuar el recurso y declarar firme y subsistente el acuerdo apelado, bajo cuya base debian continuar los procedimientos sucesivos, hasta obtener el reintegro de las cantidades satisfechas individualmente; pero como quiera que los pagos, origen del recurso, aparecen datados en las cuentas municipales respectivas, las cuales después de fijadas por el Ayuntamiento y examinadas y censuradas por la Junta Municipal han sido remitidas y se encuentran en la Sesión de Examen de cuentas de esta Corporación para su examen y fallo definitivo, resulta tambien que el acuerdo recurrido entraña nulidad, por cuanto ha sido tomado por el Ayuntamiento con notoria incompetencia declarando responsabilidad que dado el estado actual en que se hallan las cuentas municip.

